



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular número 111

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Riobos, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 21 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Adolfo Solano.

3345

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

CIRCULAR

Habiendo sido acordado por la Junta Central Reguladora de Abasto de Carnes en sesión celebrada el día 16 del actual, la fijación de los precios del ganado lanar que han de regir desde el día 20 del presente mes, hasta el 15 de Noviembre próximo, se hace saber que desde esta fecha hasta el 15 de Noviembre venidero, regirán para dicha clase de ganados los precios siguientes:

Cordero merino, 21 pesetas arroba castellana.

Cordero entrefino, 19 idem.

Cordero basto, 17'50 idem.

Borro merino castrado, 19'50 id.

Borro entrefino castrado, 18 idem.

Borro basto castrado, 17 idem.

Carnero merino castrado y machorras, 18 idem.

Carnero entrefino castrado y machorras, 17 idem.

Carnero basto castrado y machorras, 16'50 idem.

Oveja merina, 15'50 idem.

Oveja entrefina, 14'50 idem.

Oveja basta, 14 idem.

Borros en vena, merino, 16'50 id.

Borros en vena, entrefino, 15'50 idem.

Borros en vena, basto, 15 idem.

El precio del cordero de tipo castellano de las provincias de Burgos, Zamora y Salamanca, será el del cordero merino.

El precio del carnero en vena, será el mismo que el de oveja, según clase.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, advirtiendo que cualquier infracción de estos precios que se cometiere será sancionada con ejemplar rigor.

Cáceres, 23 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3370

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 112

La importancia del control de sanidad en los productos cárnicos, impone una rigurosa vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos. A estos efectos, cumpliendo lo dispuesto por el Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Ganadería y a propuesta de la Inspección Provincial Veterinaria, he resuelto lo siguiente:

I. Conceptuada por diversas disposiciones que la temporada anual de funcionamiento de dichas Fábricas y Mataderos comienzan el día 1 de Octubre de cada año, en dicha fecha quedarán caducadas todas las autorizaciones concedidas por el Servicio Nacional de Ganadería, viniendo obligados los industriales a proveerse de nueva autorización, con arreglo a lo estatuido y recopilación de los extremos más destacados que se indican en esta Circular.

II. Durante todo el mes de Octubre podrán los industriales solicitar dichas autorizaciones de apertura o prórroga de sus establecimientos, para lo cual formularán en indicado plazo instancia dirigida al Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, reintegrada con póliza de 1'50 peseta, en la que se solicite la autorización pertinente de prórroga (consignando el número con que viene registrada en años anteriores) o de apertura.

Dicha instancia la remitirán a la Inspección Provincial Veterinaria, acompañada de los planos de las distintas dependencias del Establecimiento, reintegrada cada hoja con timbre móvil de 0'25 peseta; memoria descriptiva del Establecimiento, con igual reintegro; declaración jurada con el número de kilos que se proyecta elaborar anualmente, así como las carnes compradas, animales

sacrificados en el Matadero y certificados sanitarios expedidos con el mismo reintegro; contrato con el Veterinario Higienista o habilitado para la inspección de estos Establecimientos con idéntico reintegro; certificación de la Junta Local de Fomento Pecuario o del Ayuntamiento respectivo en que no se opone a lo dispuesto en el Estatuto, por lo que se refiere a higiene del local, reintegrado con póliza de tres pesetas; 15 por 100 del valor del contrato con el Veterinario, en papel de pagos al Estado sin diligenciar; cinco pesetas en metálico para los derechos del título de Veterinario Higienista.

III. Una vez recibida la documentación anterior por el Inspector Provincial Veterinario, serán examinadas las instancias, para si carecen de algunos de los requisitos enumerados, indicar al interesado lo subsane, pudiendo referida Inspección Provincial Veterinaria, solicitar cuantos datos precise, si no fueran suficientes los aportados, para determinar las condiciones higiénico-sanitarias de los locales, valiéndose de las Inspecciones Municipales Veterinarias y girando visita de inspección si lo conceptuase necesario.

Reunidas durante el plazo de quince días, todas las instancias serán remitidas por indicado Centro al Servicio Nacional de Ganadería con el informe favorable o desfavorable del Inspector Provincial Veterinario.

IV. A medida que el Servicio Nacional de Ganadería reciba las instancias presentadas y enviadas por el Inspector Provincial Veterinario, referido servicio pondrán en circulación en el plazo máximo de un mes las autorizaciones o denegaciones que procedan, respetando el número asignado en años anteriores a las de prórroga y adjudicando el que corresponda a las aperturas, devolviendo con dichas autorizaciones la parte correspondiente de papel de pagos al Estado debidamente diligenciado, adjuntando el título de Veterinario Higienista.

V. Se recuerda que en los Mataderos industriales solo se pueden sacrificar reses para su transformación en productos cárnicos, quedando prohibida la venta en ellos de carnes y productos frescos.

Las condiciones exigibles en estos Mataderos serán las mismas de los municipales y generales, pudiendo tener próximos o anejos cebaderos, fábricas de aprovechamiento de sub-

productos, de embutidos, de grasa, etc., y debiendo ofrecer las debidas garantías de higiene, que a cada una de estas industrias corresponda, tanto en su funcionamiento como desde el punto de vista de establecimientos incómodos, peligrosos e insalubres.

VI. Asimismo se recuerda la prohibición de confeccionar embutidos con carnes que no sean las de cerda y bóvido (O. 23 Octubre 1931).

VII. La circulación de embutidos se hallará sujeta a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 30 de Enero y 20 de Agosto de 1928 rectificado por R. O. de 12 de Marzo y 23 de Octubre de 1931, teniendo en cuenta la clasificación de productos «puros» y de «mezcla», así como los marchamos dorados y blancos y de las dimensiones fijadas y los elementos conservadores y condimentos autorizados.

VIII. Respecto al uso de carnes congeladas, se sujetarán a las disposiciones de 2 de Diciembre de 1931, O. 15 Diciembre 1933.

IX. Se hace resaltar lo dispuesto en la O. comunicada de 19 de Marzo de 1936, referente a los industriales que fabrican embutidos con los sobrantes de Mataderos municipales, que son para consumo local, así como de los chacineros que no exporten sus productos fuera del Municipio, que deberán cumplir los requisitos dispuestos y en caso de incumplimiento o exportación si no poseen autorización en la forma que se determina en esta Orden Circular, se aplicarán enérgicamente las sanciones que determina dicha Orden comunicada.

X. En atención a las circunstancias actuales y mientras se procede por el Servicio Nacional de Ganadería a legislar en el asunto, los nombramientos de Veterinarios de Mataderos industriales y fábricas de embutidos, recaerán en la siguiente forma:

I. Veterinarios higienistas que figuren en la relación núm. 1 de las publicadas en la «Gaceta» de 12 de Noviembre de 1931.

II. Veterinarios habilitados en los Cursos que a este efecto se dieron en los Institutos Provinciales de Higiene.

III. Veterinarios Municipales.

IV. Veterinarios de ejercicio libre. Para esta preferencia se tendrá en cuenta la residencia del Veterinario y de la Fábrica de embutidos, siendo lo suficientemente próximo para

que diariamente pueda hacerse el servicio con regularidad.

XI. Entre las disposiciones existentes sobre esta materia se llama la atención para su más exacto cumplimiento de las siguientes: Real Decreto 22 de Diciembre 1908; Real Orden 13 Septiembre 1924; Real Orden 16 Agosto 1927; Real Orden 22 Mayo 1930; Real Orden 16 Julio 1930; Real Orden 12 Marzo 1931; Orden Ministerial 25 Octubre 1931, 2 Diciembre 1931; Decreto de Bases de 7 Diciembre de 1931; 15 Diciembre 1933; Orden 20 de Febrero 1935, y Orden comunicada de 19 de Marzo de 1936.

XII. Los señores Alcaldes darán cuenta de esta Circular a los Inspectores Municipales Veterinarios respectivos, quienes cuidarán de su más exacto cumplimiento, contribuyendo con ello a la normalización de un Servicio tan importante desde el punto de vista higiénico y a que en la próxima temporada no funcionará ninguna Fábrica de embutidos que no esté autorizada, ni circularán embutidos y productos cárnicos sin los requisitos legales, advirtiendo a dichos funcionarios que procederé con la máxima energía contra quien contraviniera lo dispuesto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 23 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

3369

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Alcuéscar, don Manuel García Caldera, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Montánchez, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 16 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador Presidente interino, Adolfo Solano.

3346

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Ceclavín, don Pantaleón Martínez Hinojal, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Alcántara, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 16 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador Presidente interino, Adolfo Solano.

3347

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Hervás, don Manuel Mañugán Batuecas, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Hervás, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 16 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gober-

nador Presidente interino, Adolfo Solano.

3348

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Piornal, don Rufo y Severo Pérez Salgado, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Plasencia, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 16 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador Presidente interino, Adolfo Solano.

3349

En el «Boletín Oficial del Estado» número 85, correspondiente al día 23 de Septiembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN

Movilización

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al tercer trimestre del reemplazo de 1941.

Para su cumplimiento se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Se concentrarán en las respectivas Cajas de Reclutas, en los días 15 al 23 del próximo mes de Octubre.

2.ª El contingente de incorporación se destinará únicamente al Arma de Infantería y quedará a disposición del General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación, para que sea utilizado en la forma que dicho General disponga con arreglo a las órdenes de S. E. el Generalísimo.

3.ª Se tendrá en cuenta para este llamamiento cuanto se dispone en la Orden de 6 de Agosto pasado, («B. O.» núm. 38), por la que fueron llamados a concentración los individuos pertenecientes al primer trimestre de este reemplazo.

Burgos, 22 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

3390

El «Boletín Oficial del Estado» número 59, correspondiente al día 28 de Agosto de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del Decreto de este Departamento Ministerial de 5 de agosto de 1938, inserto en el BOLETÍN del 11 del mismo mes, sobre organización de Bibliotecas de los organismos docentes y su relación de dependencia con éstos y para facilitar la consulta de algunas Bibliotecas de Institutos de 2.ª Enseñanza, nunca tan necesarias como hoy, por la disminución del fondo bibliográfico nacional, reducidas por falta de personas que las sirvan al uso exclusivo del profesorado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º—Se considerarán Jefes de Bibliotecas de Institutos, a los efectos de dicho Decreto, los que desempeñan tales cargos en las Bibliotecas provinciales de Institutos, que por el artículo 27 del Decreto de 21 de mayo de 1932 se denominan Bibliotecas Públicas.

2.º—A más de las funciones reglamentarias correspondientes a dicho Jefe: Intervenir en aplicación del apartado 6.º del artículo 2.º de la Orden de 9 de julio del año actual sobre distribución de derechos en metálico de los Institutos de 2.ª Enseñanza y observar, a este respecto, lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Decreto de 5 de agosto, a que esta Orden se refiere.

3.º—En los Institutos de 2.ª Enseñanza no comprendidos en el artículo 1.º de esta disposición, incluso los de las ciudades donde existen Universidades, la Jefatura de Bibliotecas y Archivos asignarán para el Servicio Facultativo (registro, catalogación, etc.) de sus Bibliotecas, a un facultativo de la localidad, quien desempeñará estas funciones sin abandonar las propias de su cargo y al cual corresponderán los derechos y obligaciones que en los apartados 1.º y 2.º de esta Orden se determinan. El Director de tales Institutos, de acuerdo con el Bibliotecario, designará una persona que se encargue, bajo la dirección de éste, de los servicios no técnicos.

4.º—En los Ayuntamientos donde hubiese Bibliotecas Municipales creadas a tenor del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 13 de junio de 1932, el Bibliotecario designado por la Junta de dichas Bibliotecas municipales, formarán parte de los Consejos locales de 1.ª Enseñanza.

5.º—Todos los libros adquiridos con fondos propios de los Institutos de 2.ª Enseñanza, cualquiera que sea su procedencia y el local donde se hallen depositado, formarán parte integrante de las Bibliotecas y quedarán sometidos al régimen que por esta Orden se establece.

Dios guarde a V. I. muchos años, Vitoria, 24 de agosto de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicio de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

3044

El «Boletín Oficial del Estado» número 63, correspondiente al día 1 de Septiembre de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Jelatura del Estado

LEY

Al amparo del artículo 20 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1936, se interpusieron contra resoluciones de la Junta Técnica del Estado, recursos ante el Jefe del Estado, que se venían tramitando por la Secretaría General. Suprimida esta dependencia, a virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero último, y estando en estudio la reglamentación definitiva de la forma de proceder contra acuerdos que ponen término a la vía gubernativa, se hace necesario determinar el procedimiento para resolver aquellos recursos, y, al propio tiempo, fijar un plazo, que hasta ahora no estaba marcado, para ejercitar el derecho

concedido por aquel Reglamento, derecho que, es evidente, no puede mantenerse por tiempo ilimitado.

Por otra parte, conviene establecer la debida distinción entre los aludidos recursos propiamente dichos, y aquellos otros escritos dirigidos por los interesados a la extinguida Secretaría General y en los que, más que reclamar contra acuerdos de la Junta Técnica en la forma prevista en su Reglamento, se formulan súplicas y peticiones de muy diversa índole.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. La facultad de interponer recursos contra acuerdos dictados por la extinguida Junta Técnica del Estado, a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1936, no podrá ejercitarse una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente Ley, y, dentro de este plazo, solo se podrá recurrir contra los acuerdos de la referida Junta de fecha posterior a primero de Enero de 1938.

Artículo segundo. Los recursos ya interpuestos o que se interpongan en el plazo señalado en el artículo anterior, pasarán a los Ministerios a quienes corresponda entender por razón de la materia, los cuales, después de reunir todos los antecedentes que estimen necesarios y de oír a sus respectivas Asesorías Jurídicas, los someterán, con las propuestas que consideren procedentes, a resolución del Consejo de Ministros.

Artículo tercero. Queda suprimido el recurso de súplica ante el Jefe del Estado, establecido en el artículo cuarto del Decreto Ley de 16 de Febrero de 1937. Las resoluciones de los Ministros o de los Generales Jefes de los Ejércitos, en todos los casos en que estén facultados para imponer sanciones pecuniarias, solo serán susceptibles de recurso de súplica ante el Jefe del Gobierno, cuando la cuantía de la multa que por aquéllos se imponga, sea de 50.000 pesetas o superior a ella. Este recurso podrá interponerse en el término de ocho días.

Artículo cuarto. Todos aquellos escritos que bajo la denominación de recursos han sido dirigidos por los particulares interesados al Jefe del Estado, y que no merecen en rigor la condición procesal de tales, por contener peticiones o súplicas de diversa índole, deducidas ante los acuerdos de otras Autoridades, también pasarán a conocimiento de los Ministerios a quienes corresponda entender en cada uno de ellos por razón de su materia, los cuales les darán la tramitación adecuada a su naturaleza respectiva, dictando, respecto de los mismos, las resoluciones que estimen procedentes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 27 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

3099

Servicio Agronómico Nacional

SECCION DE CACERES

Declaración de Piensos

Siendo bastantes los Ayuntamientos que remiten las hojas declaratorias Modelo D. 1, 1938 39, sin consignar en las mismas las cantidades que deben quedar retenidas a dis-

posición de la Intendencia Militar; advierto que no se admitirá declaración alguna en que no se ponga este dato, recordando que ha de retenerse el 40 por 100 para la cebada, y el 25 por ciento de avena y paja del total de la cosecha obtenida, no de las existencias actuales.

También recuerdo que las declaraciones han de hacerse únicamente en Qm. (100 Kgs.) y en ningún caso en unidades del país, separando con una coma las fracciones para no dar lugar a dudas.

Cáceres, 16 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, León Barandiarán.

3292

Caja de Recluta número 49

CONCENTRACION DE LOS RECLUTAS PERTENECIENTES AL TERCER TRIMESTRE DEL REEMPLAZO DE 1941

Circular

Dispuesta la concentración de los reclutas del tercer trimestre (tercero) del reemplazo de 1941, según Orden de Su Excelencia el Generalísimo, de fecha 22 del actual («Boletín Oficial del Estado» número 85), los jueces municipales y las comisiones gestoras de los Ayuntamientos de esta provincia, tendrán en cuenta para este llamamiento cuanto se dispone para los del segundo trimestre del citado reemplazo, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 195, de fecha primero del actual, con las modificaciones en cuanto a fechas de comparecencia, individuos a alistar y otras indicadas, que siguen:

Primera.—Las relaciones que han de remitirse serán de los mozos nacidos desde primero de Julio hasta el treinta de Septiembre del año de 1920. Estas relaciones han de tener entrada en las oficinas de esta Caja de Recluta por el medio más rápido con que cuenten, por lo menos con tres días de antelación al señalado para concentración y presentación de cada partido judicial. Al presentarse en esta Caja de Recluta cada comisionado, acompañado de los mozos pertenecientes a su distrito municipal, será portador de un duplicado que coincidirá exactamente con la relación que remitió con la anticipación que se expresa anteriormente.

Segunda.—Debe tenerse muy presente que las repetidas relaciones son base y norma de la formalización del alistamiento de este reemplazo, que, aunque prematuro, se ha de seguir, en cuanto sea posible, lo dispuesto en el Reglamento sobre operación de alistamiento normal, cuidando de que no haya omisiones ni tampoco duplicidad de alistamiento, cambiando con urgencia y desde esta fecha las comunicaciones necesarias entre Autoridades locales de otros Municipios en los que puedan residir accidentalmente los comprendidos en el trimestre, así como entre los residentes fuera de la provincia para la debida conformidad de que queda en aquellas alistado el que proceda y evitar omisiones.

Tercera.—Los reclutas comprendidos en este llamamiento residentes en la provincia, tanto naturales de ella como los que permaneciendo en la misma son de zona no liberada, se incorporarán a la Caja sin excusa

ni pretexto alguno en las fechas del mes de Octubre entrante, que a continuación se expresa:

Día 15.—Todos los pueblos pertenecientes a los partidos judiciales de ALCANTARA y TRUJILLO.

Día 17.—Todos los idem idem de CORIA y JARANDILLA.

Día 18.—Todos los idem idem de GARROVILLAS y VALENCIA DE ALCANTARA.

Día 19.—Todos los idem idem de HOYOS y HERVAS.

Día 20.—Todos los idem idem de NAVALMORAL DE LA MATA y MONTANCHEZ.

Día 21.—Todos los idem idem de PLASENCIA y LOGROSAN.

Día 22.—Todos los pueblos pertenecientes al partido de Cáceres (menos su capital).

Día 23.—Los pertenecientes y residentes en la capital.

Cuarta.—Los reclutas cuyo impedimento físico sea notorio y públicamente conocido en el lugar de su residencia, no deben traer a concentración, aplicándose lo prevenido en el artículo 300 del vigente Reglamento de Reclutamiento, que autoriza la instrucción de un expedientillo de imposibilidad de comparecer, en el que, unido a informe del comandante del puesto de la Guardia civil y párroco de la localidad, se expide un certificado médico dictaminado por dos de la localidad o residencia más próxima, que exprese la clasificación en la que le creen comprendido y número y grupo del cuadro de inutilidades en que le consideran incluido. De los que se trate que padecen enfermedad aguda que le impida efectuar el viaje, deben presentar los comisionados un certificado médico convenientemente reintegrado y con expresión de los días probables que pueda necesitar para su presentación en la Caja; y

Quinta.—Reitero a todos los que han de intervenir en estas operaciones la mayor actividad y perfección en evitación de las responsabilidades correspondientes que me vería obligado a sancionar reglamentariamente.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Jefe, Gerardo de Requesen Rodríguez.

3398

Grupo de Hospitales Militares de Guerra de Plasencia

ANUNCIO DE CONCURSO

Por el presente anuncio se convoca a todos los industriales al concurso que se celebrará el día cinco de Octubre, a las doce de la mañana, en el local de esta Administración, para el suministro de los artículos no cubiertos en el concurso del día cinco de Septiembre, necesarios a las atenciones de este Grupo de Hospitales Militares de Guerra.

El pliego de condiciones, tanto técnicas como legales, se encuentra en esta Administración a disposición de los ofertantes.

Plasencia, veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Capitán de Intendencia Administrador, Emilio Miranda.—Visto bueno, el Comandante Director. Vidal.

(11'50 pstas.)

3310

Diputación Provincial

Presidencia

SEGUNDO CONCURSO DE BECAS

Anuncio

Habiendo resultado vacantes dos Becas, dotadas cada una con 750 pesetas, de las anunciadas en el concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 17 de Agosto último, destinadas a sufragar gastos de estudios de la carrera Sacerdotal para individuos pobres de esta provincia; la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión del día 20 del corriente mes, acordó anunciar un segundo concurso para la adjudicación de dichas Becas, entre los aspirantes que reúnan las siguientes

CONDICIONES

1.^a Ser natural de esta provincia y haber vivido en ella diez años consecutivos, o cuyos padres lleven igual tiempo de residencia en la misma. (El primer extremo a que se contrae esta condición, será acreditado por la partida de nacimiento del interesado; y los dos restantes por certificación de la Alcaldía correspondiente).

2.^a Ser menor de treinta años.

3.^a Que ni el interesado ni sus padres paguen contribución anual por todos conceptos una cuota superior a 40 pesetas. (Este requisito se justificará mediante certificación de la Alcaldía de su vecindad); y que ni unos ni otros perciban de sueldo o por cualquier otro concepto una cantidad que exceda a 3.000 pesetas anuales. (Este extremo se acreditará por declaración jurada autorizada por los padres o tutores del solicitante, visada por la Alcaldía).

4.^a Observar intachable conducta, que se justificará con la oportuna certificación de la Alcaldía del pueblo del solicitante.

5.^a Para la concesión de las Becas anunciadas, será preciso que los aspirantes hayan aprobado el primer curso de la carrera y obtenido en éste la máxima calificación en todas las asignaturas correspondiente a dicho curso; y si la pensión que solicita fuera para el tercer curso o los siguientes, será necesario que el agraciado haya alcanzado en los dos años anteriores la calificación máxima en las tres cuartas partes de las asignaturas, que constituya el grupo de cada curso, y aprobado por lo menos en las demás. (Estos extremos se acreditarán por la certificación correspondiente).

6.^a La Comisión, no obstante los justificantes que presenten los interesados, podrán recabar cuantos informes considere precisos, para resolver en su vista lo que estime pertinente.

7.^a Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de todos los justificantes, al señor Presidente de esta Excm. Diputación, debidamente reintegradas, debiendo quedar presentados todos los documentos, a las doce horas del día 20 de Octubre próximo, en el Registro General de esta Diputación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de cuantos aspiren al mencionado concurso.

Cáceres, 22 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presi-

dente, Luciano López Hidalgo.—El Secretario accidental, Isidro María.

3368

Junta Provincial de Abastos

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO

Circular

Se advierte a todos los fabricantes de calzado de esta provincia que estén establecidos con más de cinco obreros y que se dediquen exclusivamente a la fabricación de calzado, se hallan exceptuados de esta advertencia los talleres de composturas, aunque tengan más de cinco obreros, que el Comité Sindical del Curtido concederá en lo sucesivo los cupos de suela y otros curtidos que le sea posible, o los mencionados fabricantes, de manera directa, es decir, autorizando al fabricante de curtidos para que realice, sin necesidad de intermediarios, el suministro de suela o del curtido de que se trate, directamente al fabricante de calzado.

Ahora bien, es trámite obligatorio, que la solicitud de curtidos que haya de formularse ante el Comité Sindical por los fabricantes de calzado domiciliados en esta provincia, sea presentada ante esta Comisión, a fin de que se informe por ella, previamente el otorgamiento de los cupos de curtidos de que se ha hecho mención, al Comité Sindical de la conveniencia, utilidad y necesidad de conceder al fabricante de calzado el cupo de suela y otros curtidos solicitados.

Se recuerda también a los fabricantes de calzado que siendo las disponibilidades de curtidos muy limitadas, deben restringir sus peticiones al mínimo, ya que como norma general se procede por el Comité Sindical a prorratear aquellos, teniendo en cuenta la capacidad de producción de cada fabricante.

Cáceres, 21 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, Pablo Pulido.

3373

Universidad de Salamanca

RECTORADO

CONVOCATORIA para cubrir plazas de alumnos becarios en los Colegios privados de Primera y Segunda Enseñanza de Cáceres y su provincia, en cumplimiento de la Orden de 4 de Noviembre de 1937, Instrucciones contenidas en el («B. O. del Estado» número 401) y Orden de 15 del actual.

Se convoca para su provisión entre los alumnos necesitados de la mencionada capital y la provincia, a un concurso con arreglo a las normas que se establecen a continuación.

El plazo de admisión de instancias será el comprendido entre los días 20 al 30 del actual, ambos inclusive. Las instancias reintegradas con pólizas de 1'50 pesetas, serán dirigidas al Sr. Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de la capital, firmadas por el padre, madre o encargado del alumno aspirante a la beca, indicando en ellas los siguientes extremos:

A) Nombre del padre, edad, naturaleza, domicilio, etc. En su defec-

to, los de la madre o encargado, especificando si es funcionario público, militar o si ejerce profesión u oficio, declaración de donde ejerce su profesión, sueldo o salario que percibe, número de hijos que viven bajo su patria potestad y cualquiera otro dato que pueda servir para demostrar su pobreza.

B) Nombre, edad, naturaleza, etc., del alumno o alumna que aspira a la obtención de la beca; estudios que ha realizado hasta la fecha, Centro Oficial donde los ha cursado, calificaciones obtenidas anteriormente y curso en el que se haya de matricular en el presente período académico o en el que se ha matriculado si es alumno oficial.

C) Expresión con toda claridad de si el alumno que aspira a la obtención de la plaza es huérfano por haber perdido a su padre o madre asesinados por las hordas marxistas o muerto en servicio de la Patria.

D) Indicar los perjuicios morales y materiales causados por los marxistas al solicitante o a su familia y los servicios prestados a la Causa Nacional.

Debe acompañarse a las solicitudes cuantos documentos se crean útiles para justificación de los extremos y méritos alegados, y, en caso de no poderse obtener, pueden completarse con declaración jurada, de ser verdad lo dicho en la solicitud, como justificación de pobreza y de los méritos que se aleguen. La declaración jurada se ha de reintegrar con timbre de 0'25 pesetas.

El 50 por 100 de las plazas se reservarán a los huérfanos de la campaña, dentro de las condiciones establecidas en el presente anuncio.

Los solicitantes que hasta la fecha hayan remitido instancia al Rectorado, serán enviadas éstas al Sr. Director del Instituto, donde serán completadas por los interesados en la forma expresada.

Salamanca a 17 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Rector, Dr. Esteban Madruga.

3293

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez Municipal Letrado de esta villa en funciones de Instrucción del Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Romo Romo, de 28 años de edad, hijo de Pedro y de Juana, soltero, jornalero, natural de Santiago de Carboj, y vecino de Valencia de Alcántara, para que en término de diez días, contados desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL del Estado de esta requisitoria comparezca en mi Sala Audiencia de esta Villa con objeto de llevar a efecto su prisión acordada en carta-orden de la superioridad dimanante del sumario 165 de 1934, por el delito de robo, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca del expresado penado y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Prisión de este partido.

Dado en Valencia de Alcántara a 15 de Septiembre de 1938. III Año

Triunfal.—Adolfo Muñoz.—El Secretario, Antonio Avila

3263

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Juez Municipal suplente, en funciones de esta capital.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del hurto de un paquete de tabaco peso 500 gramos procedente de La Habana, con destino a Baños de Montemayor, a la consignación de Manuel Pérez Fernández, ocurrido en la mañana del día doce de los corrientes, en la Estación férrea de esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado el día treinta de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por tal hecho, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quienes sean los autores del hecho referido y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 19 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Luis Pita.—El Secretario Angel Alvarez.

3312

Alcaldías

VALVELDE DE LA VERA

Suplemento de crédito

Aceptado por el Ayuntamiento de unos a otros capítulos y artículos y concepto del presupuesto ordinario del actual ejercicio que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, se hace público para que dentro del término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, y producir en su contra las reclamaciones que crean convenientes.

Valverde de la Vera, 26 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Correas.

3034

GARROVILLAS

Habilitación de crédito

Acordada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento la propuesta de habilitación de crédito por importe de 1.250'63 pesetas, para satisfacer las atenciones acordadas por la misma, se expone al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Garrovillas, 18 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Urbano Breña.

3040

CASAS DE DON ANTONIO

En este Ayuntamiento se halla depositada una rueda de coche, nueva, con cubierta Michelin, encontrada en la carretera de Cáceres a Mérida, kilómetro 70.

Casas de Don Antonio, 27 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando Cabrero.

3046

MARCHAGAZ

Repartimiento general de utilidades para el año 1938

Formado el documento antes reseñado, sobre utilidades de este término, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y tres más, pueden presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, las cuales habrán de fundarse en hechos concisos y determinados y venir acompañadas de la prueba documental necesaria que justifique lo reclamado, bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Marchagaz a 20 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Manuel Martín.

3054

ZORITA

La Comisión Gestora municipal, en sesión del día 13 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, acordó designar los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de utilidades del año actual, a los señores siguientes:

Parte real

Don Manuel Gil de Antonio, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Juan Bernardo Saucedo, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Isaac Holgado Cuadrado, representante de doña Ana Navarro, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Don Juan Recio Broncano, mayor contribuyente por industrial.

El representante que designe el Sindicato Católico Agrario.

Parte personal

Don Andrés Broncano Broncano, mayor contribuyente por Rústica, domiciliado en el término.

Don Nicanor González Abril, mayor contribuyente por Urbana, con domicilio en el término.

Don Luis Avilés García, mayor contribuyente por Industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamaciones, por espacio de siete días hábiles.

Zorita, 30 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Rodrigo Broncano.

2758

LA GARGANTA

Padrón de Edificios y solares para el año de 1939

Ultimado el de este término municipal, para el año expresado, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

La Garganta, 23 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Agustín Valdés.

3400

LA GARGANTA

Presupuesto ordinario para 1938

Aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, por la Comisión Gestora de mi presidencia,

se expone al público por el plazo de quince días, durante los cuales y otros quince más, se pueden formular reclamaciones con arreglo al artículo 300 del Estatuto Municipal.

La Garganta a 20 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Agustín Valdés.

3399

VILLANUEVA DE LA VERA

Padrón de la Patente Nacional de circulación de Automóviles para el año de 1939

Confeccionado el padrón para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de Automóviles, correspondiente al ejercicio de 1939, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villanueva de la Vera, 19 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Esteban García.

3353

También se encuentran expuestos al público los padrones de la Patente Nacional de circulación de Automóviles de 1939, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Monroy, quince días.	3357
Alcuéscar, quince días.	3381
Sierra de Fuentes, quince días.	3384
Casas de Millán, quince días.	3405
Peraleda de la Mata, quince días.	3407
Perales del Puerto, quince días.	3409
Cañaveral, quince días.	3415
San Martín de Trevejo, quince días.	3416
Villamiel, quince días.	3421
Guadalupe, quince días.	3422

VILLANUEVA DE LA VERA

Matrícula de industrial para 1939

Confeccionada por esta Alcaldía la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio de este término municipal para el ejercicio de 1939, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que consideren justa.

Villanueva de la Vera, 19 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Esteban García.

3352

También se encuentran expuestas al público las Matrículas de Industrial para 1939, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Palomero, quince días.	3375
Caminomorisco, quince días.	3387
La Garganta, quince días.	3402
Peraleda de la Mata, diez días.	3406
Perales del Puerto, quince días.	3408
San Martín de Trevejo, diez días.	3417
Alcollarín, quince días.	3419
Villamiel, quince días.	3420
Gargantilla, quince días.	3426